



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO

ANUNCIO de 29 de junio de 2020 sobre notificación por publicación del certificado de silencio administrativo en los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor, como consecuencia de la declaración del estado de alarma como consecuencia del COVID-19, tramitados por la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2020080577)

El apartado 1.º del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente." El apartado 2.º señala que "la publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto." Finalmente el apartado 3.º señala que "la publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar".

Pues bien, ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno de la nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A tal efecto se aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableciéndose medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos. Así en el artículo 22 se regulan las medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobados por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En el apartado 2.c) de referido artículo se establece, para la resolución de la autoridad laboral, un plazo de cinco días desde la solicitud. Anteriormente a la entrada en vigor de esta disposición venía rigiendo para este tipo de ERTE por fuerza mayor el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada que igualmente prescribía para los supuestos de fuerza mayor un plazo de resolución del procedimiento administrativo de cinco días.



Habida cuenta del volumen tan elevado de solicitudes de empresas que tuvo como consecuencia la imposibilidad de resolver en plazo este tipo de procedimientos en un buen número de expedientes, y en aras a la seguridad jurídica y en beneficio de las empresas interesadas, al objeto de que continúen con el siguiente trámite que consiste en la petición al SEPE que los trabajadores afectados por las medidas temporales de suspensión o reducción puedan percibir las prestaciones por desempleo en el plazo más breve posible, es por lo que el legislador activa el mecanismo del silencio administrativo positivo, que se configura como un auténtico derecho y garantía para el administrado.

A tal efecto el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, disponiendo que "en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...", disponiendo en el apartado 2.º que "la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento". Por último establece el apartado 4.º que "los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento".

Mediante la publicación del presente anuncio se procede a la notificación de la certificación del silencio administrativo en los procedimientos de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor solicitados al amparo de la declaración de alarma como consecuencia del COVID-19, y que no fueron objeto de notificación ni individual ni por publicación en anuncios insertados con anterioridad en el DOE.

En los anexos del presente anuncio se recogen sendas relaciones de empresas interesadas, según su ámbito territorial de actuación (provincial de Badajoz y provincial de Cáceres), que presentaron en su día solicitudes de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor como consecuencia de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria del COVID-19 y una vez transcurrido el plazo legal de resolución, ha dado lugar al correspondiente acto presunto, con alusión al número de expediente.

**CERTIFICADO ACREDITATIVO DEL SILENCIO PRODUCIDO:**

Sandra Pacheco Maya, Directora General de Trabajo de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, competente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Decreto 187/2018, de 13 de noviembre, sobre distribución de competencias y sobre creación de registros públicos en materia de ejecución de la legislación laboral, para la resolución de los procedimientos incoados por solicitudes de declaración de fuerza mayor para la suspensión de relaciones laborales y/o la reducción de la jornada de trabajo de las empresas, cuyos datos completos constan en sus respectivos expedientes, y que se relacionan en los anexos I (expedientes provinciales de Badajoz) y II (expedientes provinciales de Cáceres), que acompañan a este certificado.

EXPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el plazo máximo de resolución del procedimiento es de CINCO DÍAS, que han transcurrido sin que haya recaído resolución expresa, debido al extraordinario volumen de asuntos pendientes de resolver que ha generado la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CERTIFICA:

Primero. Que los efectos de la solicitud generados por la falta de resolución expresa son estimatorios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se tiene por declarada la existencia de fuerza mayor como causa de la suspensión de relaciones laborales y/o reducción de jornada de los trabajadores, de las empresas cuyos datos se indican en los anexos citados.

Segundo. Esta declaración por silencio tienen como ámbito personal los trabajadores relacionados en la correspondiente solicitud y como ámbito temporal el tiempo al que se circunscriba el estado de alarma, en virtud de lo establecido por la disposición adicional primera del en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, y con los límites previstos en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo y en el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Las empresas deberán cumplir con las obligaciones de comunicación de incidencias en la ejecución de la medida de regulación de empleo establecidas en las citadas normas.



Notas y advertencias adicionales.

Uno. Se hace constar que los efectos de la presente certificación del silencio administrativo son incompatibles con cualesquiera formas de prestación laboral por parte de los trabajadores afectados, bien sea de forma presencial o a través de fórmulas alternativas como el trabajo a distancia (teletrabajo). A tal efecto, se recuerda que estas medidas deben ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad, a tenor de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Dos. También se advierte de forma expresa a los interesados del contenido de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (BOE del 28), que por su especial relevancia se transcribe íntegramente a continuación:

“Disposición adicional segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo”.



Tres. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, se recuerda que la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, contempla medidas de colaboración entre la entidad gestora de las prestaciones por desempleo (SEPE) y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como entre esta última y la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, todo ello con el fin de llevar a cabo "la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo".

Cuatro. También se advierte a la empresa que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en dicha norma estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, en los términos establecidos en la citada disposición adicional en la redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y por el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio.

Cinco. Según previene el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, le informamos que el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por el presente procedimiento de suspensión de contratos y/o reducción de jornada, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas, que deberá remitirse en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor.

Seis. Finalmente, las empresas deberán cumplir con las obligaciones de comunicación de incidencias en la ejecución de la medida de regulación de empleo establecidas en el citado Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, comunicando a la autoridad laboral únicamente la renuncia total al expediente temporal de regulación de empleo, informando del resto de incidencias al SEPE y a la TGSS.

Notifíquese por publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) este certificado a las empresas interesadas, comunicándole que la finalización del procedimiento producido por silencio no pone fin a la vía administrativa y haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada contra el acto administrativo producido por silencio ante la Consejera de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, conforme establecen los artículos 112.1 y 121 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate según lo dispuesto en el artículo 122.1, en relación con el 30, ambos, de la mencionada Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.



Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen procedente y sin perjuicio de la posibilidad de los trabajadores afectados de impugnar la decisión empresarial sobre la suspensión de su contrato en los términos establecidos por el artículo 24 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Mérida, 29 de junio de 2020. La Directora General de Trabajo, SANDRA PACHECO MAYA.

**ANEXO I**EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE)
DE ÁMBITO PROVINCIAL BADAJOZ

EXPEDIENTE	EMPRESA
06/5485/2020	TERRACOTA, C.B (2)
06/6130/2020	H2O AKUA, S.L.
06/7037/2020	ROSA MARIA SANZ CASTILLA
06/7067/2020	AGUSTIN PENCO RAFAEL
06/7068/2020	ALICIA CASILLAS BRAVO
06/7071/2020	MIA, C-B
06/7072/2020	GLOVAPRONYD S.L.
06/7075/2020	VICONSIVER, S.L

**ANEXO II**EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE)
DE ÁMBITO PROVINCIAL CÁCERES

EXPEDIENTE			EMPRESA
10	3845	2020	ÁNGEL VICENTE GONZÁLEZ MUÑOZ
10	3846	2020	MODESTO DURÁN LÓPEZ
10	3848	2020	TURISMO Y ALOJAMIENTO REGIONAL, S.L.
10	3850	2020	CARPINTERÍA AVIS SL
10	3851	2020	TELESFORO MASA MASA
10	3853	2020	OPTIMACIÓN TIC DEL TURISMO, S.L.
10	3856	2020	FINCA EL CABEZO
10	3857	2020	ASOCIACIÓN FAMILIARES ENFERMOS DE ALZHEIMER
10	3858	2020	JUAN CALDERA MORGADO
10	3859	2020	FORJADOS ACEROS Y HORMIGONES SL
10	3860	2020	AROA FERNÁNDEZ MORENO
10	3861	2020	GARCILÓPEZ 2012 SL



EXPEDIENTE			EMPRESA
10	3862	2020	JORGE SÁNCHEZ CORCHERO
10	3863	2020	M. ^a CARMEN CARTAGENA DELGADO
10	3864	2020	MÁXIMO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
10	3865	2020	AIRES DE TOROS PRODUCCIONES SLU
10	3874	2020	ACCIONA FACILITY SERVICES SA
10	3877	2020	PARRA VIZCAÍNO JESÚS SL